

**Acción de tutela No. 110013103 025 2023 00085 00**

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por Blanca Inés Barreto Pulido, quien actúa en causa propia, en contra de Colpensiones, previo los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Pretende la accionante la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicitó: *“Se ordene al accionada Colpensiones, a que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, produzca la respuesta de fondo de manera clara y legible y se haga entrega del documento solicitado a la dirección Carrera 61 G Bis No. 52-23 Sur, apartamento 102 Rincón del Nuevo Muzú, Bogotá”.*

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que, el día 6 de diciembre de 2022, elevó derecho de petición ante la accionada, quien le asignó el radicado No. 221130\_001202 (sic), solicitando se tuviera en cuenta las semanas cotizadas y los aportes efectuados al extinto Instituto Seguro Social entre el 1 de julio de 1993 al 1 de junio de 1994 y entre el 1 de agosto y el 11 de noviembre de 1994; así como también se autorice su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, por la presunta omisión del deber de información que tenía el fondo de Pensiones Colfondos.

Empero, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido posible obtener respuesta alguna, con lo cual se vulnera su derecho fundamental de petición.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la entidad accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

**1.3.1.** Colpensiones, manifestó que, la petición deprecada por la accionante fue atendida mediante comunicación de fecha 6 de diciembre de 2022 y remitida a la dirección informada en dicho escrito a través de la empresa de mensajería 4-72 con guía MT718039135CO.

No obstante, con ocasión a la presente acción de tutela,

mediante oficio BZ 2023\_2994830 del 24 de febrero de 2023 el área de administración de solicitudes y PQRS dio alcance a la respuesta inicial, la cual fue remitida a la dirección Cra. 61 G Bis No. 52-23 Sur Apto 102 Rincón del Nuevo Muzú Bogotá, mediante guía de envío No. MT723372516CO.

En ese sentido, se configuró en el presente asunto el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, siendo imprósperas las súplicas de la presente acción de amparo.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los

lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020<sup>1</sup>, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

**2.3.** En el presente asunto, la señora Blanca Inés Barreto Pulido, acude a la acción de tutela solicitando la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente conculcado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al no emitir respuesta a su petición radicada el 6 de diciembre de 2022 bajo el radicado 2022\_18045035.

Como sustentó de la acción preferente, la actora allegó copia del aludido escrito de petición radicado físicamente en las dependencias de la entidad accionada, cuyo objeto era que se tuviese en cuenta en su historia laboral las cotizaciones y semanas que efectuó al extinto Instituto del Seguro Social -ISS-, por los periodos comprendidos entre el 1 de julio de 1993 al 1 de junio de 1994 y el 1 de agosto al 11 de noviembre de 1994; así como también se autorizara su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, pues se según expuso, la convocada omitió su deber de información frente a los beneficios que tenía uno y otro régimen y la posibilidad de elegir libremente el mismo antes de la edad límite, esto es, 47 años.

En el curso de la presente acción, Colpensiones manifestó que inicialmente otorgó respuesta a la petición de la accionante mediante comunicación bajo el radicado No. BZ2022\_18055237-3729668 del 6 de diciembre de 2022; sin embargo, luego de una revisión minuciosa al caso particular, el 23 y 24 de febrero del año avante, dio alcance a la misma mediante misivas BZ 2023\_2886521 y BZ 2023\_2994830, respectivamente, en la que se lee, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(...) En respuesta a la solicitud según radicado señalado en la referencia, luego de realizar el análisis en la base de datos de Colpensiones, nos permitimos informar que los ciclos 01-07-1993 a 01-06-1994, se encuentran acreditados correctamente en su historia*

---

<sup>1</sup> Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

*laboral con el aportante PRODUCT. DE MEDIAS COL. LTDA identificado con el patronal 01002302256. Ahora bien, cabe aclarar que figura deuda en el periodo comprendido entre 17-08-1994 a 11-11-1994 con el aportante identificado con el número patronal 01008240514 REGIS.NAL EST.CIV.SUPERNUM., por lo cual no son tenidos en cuenta para el total de semanas cotizadas.*

*En razón a lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, en curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago de los ciclos pendientes (...).*

Igualmente, en la comunicación BZ 2023\_2994830 se refirió frente a lo solicitado en el numeral 2 del escrito de petición, así:

*“Respecto a su solicitud de traslado al Régimen de Prima Media, cabe informar que, el término para trasladarse de un régimen a otro en virtud del artículo 13 literal e de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 en su art.2 literal e) es:*

*“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”*

Por lo anterior y dado que no cuenta con la edad, no es viable realizar dicho trámite”.

Como se puede evidenciar de la anterior contrastación (petición-respuesta), lo pedido por la accionante y lo contestado por la accionada, permiten entrever que las solicitudes elevadas por la señora Blanca Inés Barreto Pulido, fueron resueltas de forma clara, precisa, suficiente y congruente, pues fíjese que frente a lo solicitado en el numeral 1° del escrito de petición, la convocada, explicó las razones que conllevan a que el periodo cotizado entre el 17 de agosto al 11 de noviembre de 1994 no pueda ser tenido en cuenta en su historia laboral, así como también refirió lo sucedido frente a las semanas cotizadas entre el 1 de julio de 1993 al 1 de junio de 1994.

De otra parte, justificó la negativa de acceder al traslado de régimen pensional, invocando la norma aplicable y el por qué en el caso particular de la accionante no se daban las condiciones para ello. Siendo aquella manifestación suficiente para entender satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición de la promotora, pese a que no se accedió favorablemente a lo pretendido,

pues en todo caso, entiéndase que, el derecho de petición no implica necesariamente que se deba acceder a lo solicitado.

Finalmente, en cuanto a la notificación de la respuesta antes analizada, debe precisarse que, si bien la entidad convocada manifestó que la misma fue remitida a la dirección CARRERA 61 G BIS No. 52-23 SUR APTO 102 RINCON DEL NUEVO MUZÚ y aportó para tal efecto, copia la guía de envío MT723372516 CO, lo cierto es que, en dicha misiva no se puede colegir que la misma hubiese sido efectivamente entregada en la dirección de destino.

En ese sentido, hasta tanto no se acredite en debida forma la notificación de la respuesta a la *petente* se presume que la misma no ha sido enterada de su contenido, y, por tanto, persiste la vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones, la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle al representante legal y/o quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a notificar en debida forma el contenido de las misivas No. BZ 2023\_2886521 y BZ 2023\_2994830, por el cual se dio respuesta a la petición formulada por la accionante bajo el radicado 2022\_18045035 del 6 de diciembre de 2022 en la dirección física o electrónica autorizada. Para lo cual, deberá acreditar el acuse de recibo o confirmación de entrega por parte del destinatario.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**4.1. CONCEDER** a la señora Blanca Inés Barreto Pulido, quien actúa en nombre propio, la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, se dispone:

**ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, , si aún no lo ha hecho, proceda a notificar en debida forma el contenido de las

misivas No. BZ 2023\_2886521 y BZ 2023\_2994830, por el cual se dio respuesta a la petición formulada por la accionante bajo el radicado 2022\_18045035 del 6 de diciembre de 2022 en la dirección física o electrónica autorizada. Para lo cual, deberá acreditar el acuse de recibo o confirmación de entrega por parte del destinatario.

Acredítese su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

L.S.S.

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9e78de1108fed5388a156a533027f63b046732b8b6c6b7279ef1dd8b48381b**

Documento generado en 02/03/2023 11:50:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**